

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2012.

**RECURRENTE: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-146/2012**, interpuesto por la coalición Movimiento Progresista, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-3/2012, en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.




R E S U L T A N D O:



I. Antecedentes. En lo narrado en el escrito de reconsideración y en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrital Electoral Federal, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla.

2. Cómputo distrital. El seis de julio del presente año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca de Negrete, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección señalada en el punto que antecede, del cual se obtuvo el resultado siguiente:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR PARTIDO Y
COALICIÓN**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25751	Veinticinco mil setecientos cincuenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	46611	Cuarenta y seis mil seiscientos once
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - PARTIDO DEL TRABAJO - MOVIMIENTO CIUDADANO	43576	Cuarenta y tres mil quinientos setenta y seis

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	18917	Dieciocho mil novecientos diecisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	5406	Cinco mil cuatrocientos seis
VOTACIÓN TOTAL	140314	Ciento cuarenta mil trescientos catorce

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Compromiso por México” integrada por Jesús Morales Flores y Arturo Norato Jiménez como propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad. El diez de julio del presente año, la Coalición Movimiento Progresista por conducto de Jaime Joaquín Soto Peña como su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca de Negrete promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir la anterior determinación.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el

expediente identificado con la clave SDF-JIN-3/2012.

5. Sentencia de la Sala Distrito Federal. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional del Distrito Federal emitió sentencia en la que resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca de Negrete; igualmente confirmó la declaración de validez de la elección, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, integrada por Jesús Morales Flores y Arturo Norato Jiménez como propietario y suplente respectivamente.

II. Recurso de reconsideración. El siete de agosto de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, escrito para interponer recurso de reconsideración, en contra de la sentencia mencionada en el punto 5 del resultando que antecede.

III. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito y constancias respectivos, mediante acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de ocho de agosto de dos mil doce, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-146/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, con lo cual quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, Base VI; 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición Movimiento Ciudadano, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Formalidades. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo

9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: 1) Señala la denominación del partido político y coalición actor; 2) Identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; 3) Se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; 4) Expresa concepto de agravio, para controvertir la sentencia impugnada; 5) Precisa el nombre y calidad del representante del partido político y de la coalición recurrente, y 6) Consta la firma autógrafa respectiva.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, a la parte actora, el cuatro de agosto de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del cinco al siete del mismo mes y año, en tanto que el escrito del recurso fue presentado, ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el siete de agosto del año en que se actúa, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio en el presente recurso.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

En consecuencia, debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de recursos se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

4. Personería. El recurso fue promovido por conducto de Jaime Joaquín Soto Peña, quien tiene la representación de la Coalición Movimiento Progresista ante el 07 Consejo Distrital invocado, la cual se tiene por acreditada, ya que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce esa calidad para promover, tanto a nombre de la coalición, como del Partido de la Revolución Democrática, máxime que dicho instituto político es el encargado de la representación legal en la elección de que se trata, en términos del convenio de coalición correspondiente.

Lo anterior se robustece con el contenido del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que la candidatura a diputado en la elección que aquí se estudia correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

Además, la persona que interpone este medio de impugnación a nombre de la coalición es la misma que promovió el juicio de inconformidad, cuya resolución constituye el acto recurrido en el presente recurso de reconsideración.

Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-3/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca de Negrete.

2. Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la coalición recurrente aduce que la responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad previstas en la mencionada ley procesal, argumento que en todo caso deberá ser analizado en el fondo del presente recurso.

3. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que este requisito se debe tener por justificado conforme a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 63,

numeral 1, inciso c), de la citada ley, para la procedencia del recurso de reconsideración se debe cumplir con expresar agravios por los que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Para tal efecto, debe entenderse que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo puede tener como efecto, entre otros supuestos el de anular la elección, revocar la anulación de la elección o en todo caso, otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta, que en el presente caso la coalición actora impugnó mediante el juicio de inconformidad los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

Sin embargo, esa impugnación del cómputo distrital no tuvo como base la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, no fue una impugnación en términos ordinarios, como lo prevé el artículo 50, numeral 1, inciso b), de la propia ley adjetiva.

Es decir, la impugnación realizada mediante el juicio de inconformidad tuvo como objetivo fundamental el recuento de los votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, sobre la base fundamental de que se actualizó uno de los supuestos previstos en el artículo 295, numeral 1, inciso d), fracción I, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Conforme a lo anterior, es claro que la pretensión de la coalición actora en el juicio de inconformidad fue que se abrieran las ciento cincuenta y seis casillas que no fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital, de las trescientas setenta y seis instaladas en el distrito.

Su causa de pedir se sustentó en que como sólo se abrieron doscientas veinte en las que se advirtió la existencia de mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla y las restantes se encontraban en la misma situación, también debían recontarse.

Como se ve, desde el juicio de inconformidad la pretensión de la coalición no fue hacer valer alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de la elección, sino que se declarara la nulidad del acto impugnado que fue el cómputo distrital y que se modificaran los resultados que desde su punto de vista, seguramente le beneficiarían.

No obstante lo anterior, la Sala Regional no acogió la pretensión de apertura y nuevo recuento de los votos en las casillas que no fueron objeto de recuento, porque consideró que no se actualizaba el supuesto legal a que se refería el actor para ello.

De esta forma, en el presente recurso de reconsideración la

pretensión de la coalición recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de la Sala Regional y se modifique el resultado del cómputo distrital impugnado.

La anterior descripción evidencia la razón por la que la coalición recurrente propiamente no formula agravios para modificar la elección por la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla o de la elección, sino sólo para evidenciar que el recuento debió haberse hecho en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito y la Sala Regional así debió considerarlo para la modificación del cómputo distrital.

Esta situación, podría dar la apariencia de que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, al no cumplirse con lo previsto en el citado artículo 62, sobre la expresión de agravios en los términos referidos; sin embargo, esto no es así porque debe tenerse en cuenta que la ley sólo contempla situaciones ordinarias y no extraordinarias como la que ahora acontece, derivada además de una reforma legal, como se verá a continuación.

En efecto, por principio es necesario puntualizar que lo relativo al recuento de votos y su procedimiento ante sede distrital fue incorporado al Código Federal de Procedimientos Electorales mediante reforma de trece de noviembre de dos mil siete.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 295 del citado ordenamiento legal, se introducen las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo de votos parciales o totales en casos específicos, con la finalidad de que una vez depurado lo relativo a los votos, la autoridad

respectiva esté en posibilidad de determinar los resultados del cómputo distrital.

No obstante lo anterior, los preceptos legales sobre la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección, así como los requisitos para impugnarlas quedan intocados porque éstos no fueron objeto de reforma.

Tampoco fueron modificados los preceptos relativos a la procedencia del recurso de reconsideración; sin embargo, la interpretación para la procedencia de dicho medio de impugnación en los casos extraordinarios como el presente, no previstos en la legislación no pueden ser interpretados de manera restrictiva porque ello impediría la posibilidad de depurar un cómputo distrital antes de ser impugnado por nulidad de votación recibida en casilla o por otras causas de nulidad de la elección.

Por ello, se considera que si una de las maneras de depurar una elección, lo constituye primero el recuento de votos de la propia elección, y este recuento se puede hacer en sede distrital es admisible su impugnación a través del juicio de inconformidad en el caso de Diputados Federales de mayoría relativa, cuando se impugne el resultado del cómputo distrital correspondiente.

De tal manera que si es posible impugnar a través de dicho juicio la diligencia de recuento de votos en sede administrativa, lo que la Sala Regional responsable decida sobre la legalidad de esa diligencia admite ser controvertido en el recurso de reconsideración, puesto

que aunque la ley no prevé este supuesto como requisito de procedibilidad de dicho recurso, esto tiene que ver con el hecho de que la falta de previsión sobre ese tema es que la ley prevé cuestiones ordinarias y la cuestión extraordinaria que se introdujo en la reforma legal del Código Electoral Federal también debe verse reflejada en el código adjetivo electoral, a fin de hacer efectivas todas las normas del sistema.

Es decir, la introducción de la figura de recuento de votos en casos específicos, en el sistema electoral mexicano no tendría razón de ser sino pudiera ser revisado a través de las instancias correspondientes, porque perdería el objeto depurador de la elección.

Esto porque debe tenerse en cuenta la importancia que tiene esa figura jurídica, puesto que en el supuesto de que existan más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares en la elección, la ley presupone la existencia de una fuerte irregularidad que conduce a realizar el recuento de los votos a fin de dar certeza y legalidad a la votación.

Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que en ese recuento de votos en las casillas en las que se dé el supuesto indicado sean modificados los resultados del cómputo distrital, lo que depuraría la elección; de ahí la importancia fundamental de un nuevo escrutinio y cómputo como es el pretendido por la coalición actora.

Esta interpretación es acorde con el principio de que todos los actos electorales puedan ser impugnados a fin de verificar su legalidad.

Considerar lo contrario atentaría contra el sistema de medios de impugnación e infringiría el principio de legalidad al que están sujetos todos los actos electorales.

Por ello, aún cuando en el escrito del recurso de reconsideración, la parte recurrente propiamente no expresa conceptos de agravio tendientes a provocar la anulación de sufragios recibidos en casilla, así como el cambio de ganador, en la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 07, del Estado de Puebla, en el caso se considera que la procedencia del recurso deriva de la circunstancia de que el planteamiento fundamental guarda relación con la diligencia de recuento de votos llevada a cabo en sede distrital, por las razones ya explicadas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Sentencia reclamada. La parte impugnada por los recurrentes es la siguiente:

“(…)

SEXTO. Síntesis de agravios. Una vez establecido el marco normativo, por cuestión de método y para su correcto estudio, los agravios que pretende hacer valer la coalición actora se reducen a las argumentaciones siguientes:

a) Manifiesta la coalición actora que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es igual a tres mil treinta y cinco votos (3035) en tanto que el total de los votos nulos es equivalente a cinco mil cuatrocientos cuatro (5404) lo que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 295 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que para expedir la declaratoria de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos que obtuvieron el triunfo en dicha elección, postulada por la Coalición Compromiso por México, sólo se tomó en cuenta el total de votos por partido omitiendo considerar el total de votos emitidos a favor del candidato.

c) La coalición promovente aduce que le causa lesión la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 295 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de haberse observado las operaciones descritas en dicho numeral, se hubiese arribado a la determinación de que existe un número mayor de votos nulos respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares.

d) La omisión por parte de la autoridad administrativa electoral responsable durante el recuento parcial de votos respecto de la elección de referencia, de asentar en el acta circunstanciada la descripción de los votos que fueron considerados como nulos, pese a que en algunos de ellos se aprecia de manera evidente la voluntad electiva del votante a favor de la coalición actora, pero que por error o impericia se invadió el espacio destinado a otro partido político que no formaba parte de dicha coalición, siendo reiterativo y evidente que en todos los casos marcaban el espacio del partido Nueva Alianza, el cual se encuentra de manera adyacente a los "PT" y "Movimiento Ciudadano".

e) Le causa igualmente agravio a la coalición actora, el llenado incorrecto del "Acta circunstanciada del Registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 7 del Estado de Puebla", al carecer de los cuadros destinados a la calificación de los votos reservados, además de desconocer dicho documento por carecer de su firma.

f) La coalición actora manifiesta que existe error aritmético en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 7 en el Estado de Puebla con cabecera en Tepeaca de Negrete, ya que el candidato de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo 46611 votos, mientras que la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo 43576 votos, sin que exista indicio que indique en qué punto de las actuaciones realizadas por el Consejo Distrital responsable

se modificó el total de votos a favor del candidato de la coalición actora.

(...)

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método el examen de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, según cada caso, sin que ello cause lesión a la coalición actora, pues lo relevante es que se haga el estudio o pronunciamiento respectivo de los mismos. En relación a ello resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la "Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", páginas ciento diecinueve y ciento veinte, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que se refiere al agravio marcado con la **letra a)** relativo a la manifestación de la coalición actora consistente en que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es igual a tres mil treinta y cinco votos (3035) en tanto que el total de los votos nulos es equivalente a cinco mil cuatrocientos seis (5406) lo que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado considera que es **infundado**, ya que erróneamente interpreta la norma contenida en el numeral invocado al señalar la obligatoriedad de apertura de paquetes electorales y como consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando el número de sufragios nulos es igual o mayor a la diferencia obtenida entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación total de la elección.

En la especie, se considera que tal y como lo manifiesta el consejo distrital responsable en su informe circunstanciado, la hipótesis normativa se refiere a *casillas y no a toda la elección*, pues el legislador decidió que cuando los votos nulos fuera mayor a la diferencia de votación obtenida entre los dos primeros lugares, era susceptible de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla por las autoridades administrativa y jurisdiccional, ya que si bien la ley tutela los casos en que los actos puedan ser verificables, cierto es también que dicha verificación no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que deben cumplirse con las reglas establecidas en la propia normativa, lo cual como ya ha quedado asentado a lo largo de esta sentencia, se encuentra acreditado.

Lo anterior es así ya que el numeral 295 párrafo 1, inciso d) del código electoral federal establece que el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa se sujetará al procedimiento allí indicado. Dicho procedimiento es cronológico y consecutivo de los incisos a) al c), y se refieren al procedimiento

que deben realizar, -como ya se dijo- los consejos distritales respecto a la elección de diputados referente a verificación de posibles irregularidades a los diferentes paquetes electorales de casillas, en lo particular de la elección que se trate. Posteriormente el inciso f) del mismo numeral textualmente establece:

"La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente".

Evidentemente, en el momento en que se procede a realizar las operaciones aritméticas de adición (de cada casilla instalada para la elección respectiva) a que se refiere el citado inciso, es porque ya se cuenta con los resultados verificados de cada casilla, esto es, se realiza en un momento posterior a la posible apertura de paquetes electorales –en lo individual- por lo que es indudable que el supuesto de procedencia de apertura de paquetes "cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares", se refiere a casillas y no a la elección como lo interpreta la coalición actora.

Lo anterior es lógico y congruente si se toma en consideración que no puede haber un cómputo distrital, si previamente no se cuenta con los resultados de cada casilla que conforman la elección, en los que eventualmente puede, -de existir una mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre los candidatos que se posicionaron en primero y segundo lugares- abrirse determinado paquete electoral y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos; por lo que se concluye que no le asiste la razón al actor, puesto que como ya ha quedado de manifiesto realizó una interpretación incorrecta de la norma en cuestión.

Por lo que hace al agravio marcado con la **letra b)** en los que la parte actora plantea medularmente que en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, sólo se tomó en cuenta el total de votos por partido omitiendo considerar el total de votos emitidos a favor del candidato, deviene **infundado** por lo siguiente:

Los artículos 95, párrafo 9 y 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 95.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

De lo anterior, se advierte que con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1) El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;

2) El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;

3) En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe incertidumbre respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 95, párrafo 9, en su segunda parte, así como el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del mismo Código electoral federal, proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

1) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

2) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, y

3) El voto será considerado como emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomará en cuenta únicamente

para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

Por otra parte, los puntos 5.1.2 y 5.1.3 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 emitidos por el Instituto Federal Electoral establecen lo siguiente:

5.1.2 Distribución de los votos de candidatos de coalición

Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 295, numeral 1, inciso c) del Código, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, dicho voto o fracción se asignará entre ellos al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o fracción restante al partido de la coalición o combinación que cuente con una mayor antigüedad de registro.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional en el caso de las elecciones de Diputados y de Senadores.

5.1.3 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, **se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato o candidatos con mayor votación de la elección correspondiente.**

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.










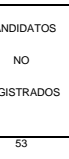
Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que ocasionalmente, al dividir el total de votos de las coaliciones entre los partidos que la conforman resultan en alguna fracción. Ante tal supuesto, los lineamientos en comento, prevén que la fracción restante de distribuir, se asignará al partido de la coalición o combinación que cuente con una mayor antigüedad de registro.

En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral federal.

Ahora bien, en el caso, del acta de cómputo distrital de la elección de diputados que obra a foja 14 del expediente principal, se advierte que los resultados de la votación fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
25751	30164	21869	3134	5783	1965	1891	13313	9670	353	448	309	53	5406	140314

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
25751	36821	27083	9790	10927	5566	18917	53	54066

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					
25751	46611	43576	18917	53	5406

Al respecto, el procedimiento detallado que se llevó a cabo es el siguiente:

VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR CANDIDATO	
PRD	21869		PRD	21869+3224+1766+224=27084
PT	5783		PT	5783+3223+1766+155=10927
MC	1965		MC	1965+3223+224+154=5566
PRD-PT-MC	9670	9670/3=3223.3 3224	PRD+PT+MC TOTAL	27084+10927+5566= 43576
PRD-PT	3532	3532/2=1766		
PRD-MC	448	448/2=224		
PT-MC	309	309/2=154.5 155		
TOTAL POR PARTID O	43576		TOTAL POR CANDIDATO	43576

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición. Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición o combinación que contaba con una mayor antigüedad de registro de conformidad el punto 5.1.2 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, se considera **infundado** el argumento de la coalición actora en el sentido de que únicamente se haya tomado en cuenta el voto por partido, y que se haya dejado de tomar en cuenta el voto por candidato; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y en los Lineamientos referidos, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

En cuanto a los agravios marcados con las **letras c), e) y f)**, esta Sala Regional los considera **infundados**, con base en las consideraciones siguientes.

Tomando en cuenta el marco normativo descrito en el considerando que antecede, además de que en la especie, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital 7 del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla, de cuatro de julio de dos mil doce relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría, (foja 141) se desprende que el Presidente estableció en primer término el procedimiento para el cómputo distrital de las ciento cincuenta y seis casillas (foja 156) que no tuvieron muestras de alteración y siguiendo el orden numérico se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo, asentando los resultados de ambas actas en las formas establecidas por la ley.

Posteriormente, el Presidente entregó a los integrantes del Consejo un formato denominado "7-D Reporte Global de casillas con posibilidad de **recuento** de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el que se indican las casillas propuestas para un nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital", siendo que de las trescientas setenta y seis (376) casillas instaladas en el mencionado distrito electora federal 7, doscientos veinte (220) casillas fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo como consecuencia, entre otros supuestos, de la existencia de mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla.

Para tal efecto, se instalaron cuatro grupos de trabajo integrados por dos puntos de trabajo cada uno, en los cuales, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano acreditaron oportunamente a sus representantes, tal como se desprende de las copias certificadas de solicitud de los representantes ante los grupos de recuento y puntos de recuento, ubicable a foja 281 a 406 del expediente en principal.

Para llevar a cabo dicho recuento parcial de votos en los grupos de trabajo, se emitieron constancias individuales en las que se asentó entre otros datos, el grupo de trabajo, tipo y número de casilla, resultados de boletas sobrantes, **votos nulos** y desglose de votos válidos, número de votos reservados (con la leyenda: "*Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo*"), nombre y firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo, así como del Consejero Electoral propietario **y los representantes de los**

partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, (fojas 407 a 625 del expediente principal).

Asimismo, el vocal comisionado para presidir cada grupo, levantó, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada para cada grupo de trabajo en la que consignó el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos, (fojas 172 a 181 del expediente principal).

Además, de dicha acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital (foja 151 del expediente principal), del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 7, (fojas 182 a 208), así como del "Acta circunstanciada levantada con motivo del recuento de votos de la elección de Presidente de la República y de los criterios utilizados para dirimir los votos reservados al Pleno, criterios que también serán observados en las elecciones por el principio de mayoría relativa de diputados federales y senadores", (fojas 240 a 242 del expediente principal) se desprende que derivado de los recuentos parciales se generaron **votos reservados** con el fin de ser valorarlos nuevamente y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo Distrital, tal actuación fue sometida en todo momento a la aprobación y captura en el sistema, a consideración de los representantes de los partidos que integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

De la misma manera, tanto del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo, así como de las constancias individuales levantadas para el recuento parcial de votos y de las cuatro actas circunstanciadas emitidas con motivo del recuento parcial de la elección, se desprende que en todo momento existió participación de los representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en las que consta que no existió inconformidad alguna por parte de dichos representantes.

Además, de que al final del cómputo distrital, el Secretario del Consejo responsable consultó a los representantes de los partidos políticos si querían ejercer el derecho que les concede el artículo 295 párrafo 3 del código comicial federal con relación al recuento de votos en la **totalidad** de las casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en las ciento cincuenta y seis (156) casillas restantes, a lo que no existió manifestación en sentido alguno por parte de dichos representantes de la cual se pudiera desprender la intención que se abrieran los paquetes correspondientes, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección de mérito, expedir la declaración de validez y de

elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en, así como la constancia de mayoría y validez. Lo anterior se corrobora con la transcripción siguiente:

“ ...

Secretario: El siguiente punto del orden del día corresponde, al cómputo distrital de la votación para Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa.”-----

----- Consejero presidente: “ Muy bien, entonces para los efectos de este cómputo, la documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del Consejo de los integrantes de los grupos de trabajo, se separaran los documentos y los útiles que menciona el licenciado, y yo procederé al cotejo del acta que a mí, me llegó el día de la Jornada Electoral con la que viene al interior de la caja paquete electoral, como lo dice muy bien el Código, es un cotejo de las actas, solamente y yo procederé entonces a darle al área de la Secretaría de este Consejo el acta, para que proceda a su captura, licenciado le pido que dispongan del equipo de cómputo, para que se proceda de inmediatamente los capturar los datos contenidos en el acta, que viene al interior del paquete electoral, por favor le pediría al Vocal de Organización Electoral, para que me vaya pasando las 156 actas que se van a cotejar de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para que extraigamos el acta correspondiente del paquete electoral y vamos a proceder al cotejo siendo estas las siguientes:...

...

Así mismo se mandaron cuatro grupos de recuento a doscientas veinte casillas siendo estas las siguientes: ...

...

Los votos reservados al pleno del Consejo, fueron sometidos a aprobación y captura en el sistema a consideración de los representantes de los Partidos Políticos.-----La elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa concluyó el día 6 de julio de 2012, a las quince horas con cuarenta y nueve.-----Consejero

Presidente: “Señor Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.”--

-----Secretario: “El siguiente punto del orden del día correspondiente en su caso, al final del cómputo consulta a los representantes de los Partidos Políticos si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 3 del Código, con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa,”-----Consejero Presidente: “Señoras y señores consejeros electorales y representantes de los partidos políticos esta a su consideración el punto antes referido. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Señor secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

...

De lo anterior, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad marcado con la **letra c)**, relativo a que el Consejo Distrital inobservó lo establecido en el artículo 295 párrafo 1 inciso f) del código comicial federal relativo al procedimiento para el recuento de votos, ya que, de lo contrario hubiese arribado a la determinación de realizar un recuento total de la votación dada la existencia de un número mayor de votos nulos en relación a los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares, es **infundado** ya que en primer término, contrario a lo que manifiesta la coalición promovente, del marco normativo como de las circunstancias del caso en relación con las documentales que obran en el expediente de mérito, se arribó a la conclusión que la responsable cumplió a cabalidad con lo establecido por el numeral invocado, ya que una vez detectado, entre otras irregularidades,

que en las actas de escrutinio y cómputo existía mayor cantidad de votos nulos, se procedió a la apertura de cada paquete, revisando las medidas de seguridad y el estado físico en que se encontraban, además en las actas respectivas se asentaron los resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos, así como el número de votos reservados, en presencia de los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Además que al final del cómputo distrital, el Secretario del Consejo responsable consultó a los representantes de los partidos políticos si querían ejercer el derecho que les concede el artículo 295 párrafo 3 del código comicial federal con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en las ciento cincuenta y seis (156) casillas restantes, a lo que no existió manifestación en sentido alguno por parte de dichos representantes de la cual se pudiera desprender la intención que se abrieran los paquetes correspondientes, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección de mérito, expedir la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, así como la constancia de mayoría y validez.

Ahora bien, en segundo término, aun cuando ya se demostró que el consejo distrital responsable observó en todo momento lo establecido por el código electoral federal respecto del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, la coalición actora parte nuevamente de una premisa errónea al señalar la obligatoriedad de apertura de paquetes electorales y como consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando el número de sufragios nulos es igual o mayor a la diferencia obtenida entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación total de la elección, pues como ya se dijo en el estudio del agravio marcado con la letra a), la hipótesis normativa se refiere únicamente a casillas y no a toda la elección, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad marcado con la **letra f)** relativo a la existencia de error aritmético en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 7 en Puebla, ya que el candidato de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo 46611 votos, mientras que la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo 43576 votos, sin que exista indicio que indique en qué punto de las actuaciones realizadas por el consejo distrital responsable se modificó el total de votos a favor del candidato de la coalición actora, esta Sala Regional considera que es **infundado, ya que contrario a lo que establece la coalición actora** de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en todo

momento la autoridad cumplió con lo establecido en los artículos 295 y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33, 34 del Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, así como el numeral 3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital, relativos al procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Así, dichas documentales hacen prueba plena y generan certeza respecto de las actuaciones realizadas por el consejo distrital responsable que derivaron en la modificación del cómputo para la elección de diputados de mayoría relativa en ese distrito, ya que la votación obtenida por la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que obtuvo el triunfo en el distrito respecto a dicha elección se obtuvo del cómputo realizado a las ciento cincuenta y seis actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directiva de casilla y de las doscientas veinte casillas recontadas en los grupos de recuento ante el Consejo Distrital con la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora tal como se demuestra con el acta circunstanciada de cómputo distrital y de la que se desprende su conformidad en todo momento con el procedimiento a seguir, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con la **letra e)**, relativo al supuesto llenado incorrecto del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, por carecer de los recuadros destinados a su calificación se considera **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo alegado por la coalición accionante, de dicha acta (fojas 243 a 270 del expediente principal) se advierte un apartado destinado a la calificación de los votos reservados, cuyo llenado corresponde al Pleno del Consejo Distrital, de conformidad con el numeral 3.3.6 de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012, al ser el facultado para analizar y determinar la validez o nulidad de los votos.

Dicha labor consiste en que durante la deliberación se asegure la certeza de la ubicación de los votos y que estos sean valorados, calificados y sumados debidamente.

Hecho lo anterior, se lleva a cabo la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de dichos lineamientos.

Así las cosas, resulta evidente que si bien no existe un recuadro para la calificación de los votos reservados, en el procedimiento descrito, existe un apartado destinado a su calificación, por lo que resulta infundado que el llenado del acta circunstanciada sea incorrecto.

Respecto a la manifestación de la parte actora consistente en que desconoce su firma asentada en el acta circunstanciada de votos reservados, deviene **inoperante** ya que no afecta en modo alguno la validez de dicha acta, ya que tanto el reglamento de sesiones como los lineamientos expedidos para el recuento de votos, ambos emitidos por el Instituto Federal Electoral, establecen que para el caso de recuento parcial de votos o en su caso, de análisis de votos reservados de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna elección, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además de los integrantes del Consejo, los representantes de partido, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impide o suspende los trabajos, por lo que es optativo el que asienten su firma en las actas levantadas durante la sesión de cómputo distrital, lo anterior de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, así como 3.3.5. de los del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de julio de dos mil once mediante acuerdo CG243/2011 -en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011.

Lo anterior, toda vez que parte de la premisa errónea de que su validez radica en su firma, cuando en realidad deriva del procedimiento de recuento efectuado por la autoridad competente.

Finalmente, respecto al **agravio d)** consistente en la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral responsable, durante el recuento parcial de votos, de asentar en el acta circunstanciada la descripción de los votos que fueron considerados como nulos, no obstante que, en algunos de ellos, se aprecia de manera evidente la voluntad electiva del votante a favor de la coalición actora, pero que, por error o impericia, se invadió el espacio destinado a otro partido político que no formaba parte de dicha coalición, esta Sala Regional considera que es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que se trata de un argumento genérico, carente de sustento, dado que la coalición actora no especificó en qué casillas aconteció la calificativa errónea de los votos nulos.

Es decir, no basta que se relaten sólo las conductas que se consideran como lesivas a la esfera jurídica de la coalición actora, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de los actos relativos a la calificación de los votos durante el recuento parcial, las circunstancias de modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, fehacientemente la comisión de los hechos generadores de actos nulos.

Consecuentemente, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el acta circunstanciada no se realizó la descripción de los votos que fueron considerados nulos, puesto que es necesario que se especifique concretamente cuál es la afectación que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, toda vez que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actuación errónea de la autoridad al momento de validar los votos recibidos en una casilla, ya que de lo contrario, si el promovente es omiso en narrar los acontecimientos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer a la autoridad jurisdiccional y los demás contendientes hechos no aducidos, integradores de actos nulos no argüidos de manera clara y precisa.

De la misma manera, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de acto nulos no hechos valer como lo marca la ley, ya que aceptar lo que en tal sentido pretende la coalición actora, implicaría que, a la vez, se permitiera al tribunal resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión, que el agravio expresado por la coalición actora, deviene en **inoperante**.

Por lo anterior, toda vez que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, lo que se impone en Derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

Por lo anteriormente considerado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula de candidatos de la coalición "Compromiso por México", integrada por Jesús Morales Flores y Arturo Norato Jiménez como propietario y suplente respectivamente; realizados el seis de julio del año en curso, por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla".

CUARTO. Los agravios que hacen valer el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista, son los siguientes:

"AGRAVIOS. Causa agravios a mis representados la emisión de la sentencia recurrida a través del presente recurso, de conformidad con los siguientes conceptos:

1. FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es el resolutivo **ÚNICO** de la sentencia que se recurre, misma que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La sentencia que se recurre causa perjuicio a la representación que ostento, en virtud de que a través de su fallo ha dejado de tomar en cuenta causales de nulidad prevista por la legislación que nos rige en el presente Proceso Electivo, mismas que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, de tal modo que de haber sido apreciado el acervo probatorio en su exacta dimensión, se hubiese podido modificar el resultado de la elección sobre la cual versa el presente recurso.

La sentencia que se recurre es violatoria de manera directa del artículo 41 en particular el párrafo segundo base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 párrafo 1 incisos i) y j), 152 párrafo primero incisos i), j) y k); 203 párrafos 1, 2 y 3; 205, 254 párrafos 1 y 2 incisos c y d); 289, 294 párrafo 3 y 295, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 75 fracción k) y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que como se desprende de las actas circunstanciadas que obran en el sumario, **en el total de las 220 casillas** en que se llevó a cabo el recuento Distrital, se apreciaron un número mayor

de votos nulos respecto de las diferencias entre la coalición "Compromiso por México" que obtuvo el primer lugar, y mi representada "Coalición Movimiento Progresista" razón por la cual se insistió en el referido supuesto legal. Ello en virtud de que a pesar de haberse llevado a cabo el recuento parcial, dicha situación continuó imperando, por lo que no se abrieron, contrario a lo afirmado por el Consejo, la totalidad de las casillas que presentaban irregularidades, esto con la nula apreciación por parte de la Sala A Quo, lo que necesariamente deviene en perjuicio hacia mi representación.

2. FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es el resolutivo ÚNICO de la sentencia que se recurre, misma que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio a mis representados la vulneración al artículo 41 de nuestra Carta Magna, en particular a los principios de certeza y objetividad, debido a que dentro del cuerpo de la sentencia, en particular apreciable a foja 4 de la misma, en el apartado "**VI. Radicación y requerimiento**", se aprecia claramente que la autoridad razona y describe que solicitó la documentación al Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, lo que denota falta de atención a la labor encomendada al momento de llevar a cabo la elaboración de la referida sentencia, o bien que se trata de otro cuerpo de sentencia pretendidamente adaptado al caso concreto, lo que devendría en falta de objetividad y certeza respecto del dictado de la misma, lo que de manera necesaria para perjuicio a mi representación al encontrarnos ante una ausencia de estudio claro y preciso de cada una de las constancias que integran el expediente sobre el cual se resolvió.

3. FUENTE DEL AGRAVIO. La conforma el resolutivo ÚNICO de la sentencia que se recurre, misma que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio a mi representación la falta de valoración por cuanto hace a las documentales enviadas por el Consejo Distrital 7, ya que de la lectura de las actas circunstanciadas se aprecia de manera clara que el personal del Consejo omitió anotar con lápiz las características mencionadas en la normatividad específica para el recuento, de lo que deriva que existe una apreciación incorrecta por parte de la Sala A Quo, respecto de lo vertido en el agravio que se señaló con letra c) relativo a la inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 295 párrafo 1, inciso f), ya que se dejó de lado la inobservancia por parte del Consejo Distrital 7 de lo dispuesto por el numeral 3.3.3 relativo a votos reservados de lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012, en virtud de que dicho Consejo omitió llevar a cabo la anotación con lápiz al reverso de cada boleta el tipo y número de

casilla a que pertenece cada voto de los que fueron sometidos a consideración del Pleno, situación que no fue valorada por la Sala Regional, lo anterior redundante de manera necesaria en violación a los principios de certeza y objetividad tutelados por el dispositivo constitucional 41 que se considera vulnerado.

Lo anterior motivó la solicitud efectuada por el suscrito en el sentido de que fueran expedidas copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones relativas a la sesión de cómputo distrital, como se aprecia en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de génesis, del cual me permito transcribir la parte conducente: “2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 7 DEL ESTADO DE PUEBLA.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LAS DOS PROBANZAS QUE SE MENCIONAN FUERON SOLICITADAS EN SU OPORTUNIDAD, NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO ACTUAL NO HAN SIDO PROPORCIONADAS POR LA AUTORIDAD, LO QUE ACREDITO A TRAVÉS DEL ACUSE ORIGINAL QUE SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO COMO **ANEXO 3”**.

Petición que no fue atendida, dejando en estado de indefensión al suscrito y a la Coalición que represento, así como siendo evidente la flagrante violación por parte del Consejo de lo dispuesto por el numeral 3.3.6, inciso q) párrafo segundo de los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012, ya que omitió entregar al suscrito cada una de las actas circunstanciadas levantadas con motivo del cómputo distrital, máxime que en dicha documental puede apreciarse la omisión flagrante del Consejo Distrital 7, motivo que incluso dio pauta para ser omiso por mi parte al mencionar los datos atinentes a cada casilla y la irregularidad o imprecisión observada al seno de cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar y por razón de método se analizará una manifestación de la actora contenida en la última parte del agravio tercero, en la que pretende hacer valer propiamente una violación procesal, consistente en que no obstante que pidió a la sala regional que se requiera una probanza que solicitó al consejo pero que no le fue entregada, dicha sala no lo hizo, con lo que lo dejó en estado de indefensión.

La anterior manifestación es infundada

La solicitud efectuada por coalición en el sentido de que fueran expedidas copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones relativas a la sesión de cómputo distrital, se advierte en autos.

También se advierte que en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de inconformidad, ofrece como prueba: “2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 7 DEL ESTADO DE PUEBLA.”

Esta petición quedó acogida, porque el consejo distrital envió con el informe circunstanciado precisamente esa documentación, el cual fue agregado a los autos del juicio de inconformidad por acuerdo de catorce de julio del presente año, por lo que la coalición no quedó en estado de indefensión, contrariamente a lo que alega.

En el primer agravio del escrito del recurso de reconsideración, la coalición Movimiento Progresista aduce que la sentencia recurrida le causa perjuicio, en virtud de que a través de su fallo la sala regional ha dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la legislación federal, que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, de tal modo que de haber sido apreciado el acervo probatorio en su exacta dimensión, se hubiese podido modificar el resultado de la elección sobre la cual versa el recurso.

Los anteriores argumentos son infundados, porque en el juicio de inconformidad que promovió ante la sala regional, la recurrente no hizo valer causa de nulidad alguna, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estaba obligada a analizar un tema que no fue objeto del medio de impugnación que resolvió.

En efecto, como se advierte de la demanda de inconformidad y del resumen de agravios que consta en la sentencia recurrida, la coalición entonces actora hizo valer agravios relacionados con las hipótesis de recuento en sede distrital previstas en la legislación federal electoral, las irregularidades que según dicha coalición se cometieron en el momento de la diligencia de nuevo recuento de votos, y las inconsistencias en el acta circunstanciada de los votos reservados; pero no pidió la nulidad de la votación recibida en casillas por alguna de las causales previstas en la normativa y menos la nulidad de la elección.

En tal orden de cosas, es claro que la sala regional no estaba en aptitud de pronunciarse respecto de cuestiones que no se hicieron valer en la demanda de inconformidad.

En el mismo apartado del primer agravio, la coalición actora dice que la sentencia recurrida es ilegal, ya que como se desprende de las actas circunstanciadas que obran en el sumario, en el total de las doscientas veinte casillas en que se llevó a cabo el recuento Distrital, se apreció que las cantidades de votos nulos eran mayores

respectivamente que las diferencias entre la coalición “Compromiso por México” que obtuvo el primer lugar, y la “Coalición Movimiento Progresista”.

La actora agrega que a pesar de haberse llevado a cabo el recuento parcial, dicha situación continuó imperando, pero no se abrieron la totalidad de las casillas que presentaban irregularidades, sin que lo apreciara así la sala regional.

Los anteriores argumentos son infundados, como se verá a continuación.

Como se ve en la sentencia recurrida, la autoridad jurisdiccional responsable, aborda el tema relacionado con la cantidad de votos nulos, para lo que expone las consideraciones que se estiman apegadas a derecho por lo siguiente:

a). Es correcto que haya estimado infundado el agravio marcado con la **letra a)** relativo a la manifestación de la coalición actora consistente en que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es igual a tres mil treinta y cinco votos (3035) en tanto que el total de los votos nulos es equivalente a cinco mil cuatrocientos seis (5406) lo que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b). Lo anterior porque es verdad que la coalición interpreta erróneamente la norma contenida en el numeral invocado, al señalar la obligatoriedad de apertura de paquetes electorales y, como consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando el número de sufragios nulos es igual o mayor a la diferencia obtenida entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación total de la elección.

c). Esto se considera así, porque como lo manifiesta el consejo distrital en su informe circunstanciado, la hipótesis normativa se refiere a *casillas y no a toda la elección*, pues el legislador decidió que cuando los votos nulos fuera mayor a la diferencia de votación obtenida entre los dos primeros lugares, era susceptible de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla por las autoridades administrativa y jurisdiccional.

d). Además, debe tenerse en cuenta que si bien la ley tutela los casos en que los actos puedan ser verificables, tal comprobación no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que deben cumplirse las reglas establecidas en la propia normativa.

e). El artículo 295 párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal establece que el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa se sujetará al procedimiento allí indicado. Dicho procedimiento es cronológico y consecutivo de los incisos a) al c), y se refieren al procedimiento que deben realizar, los consejos distritales respecto a la elección de diputados referente a verificación

de posibles irregularidades a los diferentes paquetes electorales de casillas, en lo particular de la elección que se trate.

f). Posteriormente el inciso f) del mismo numeral textualmente establece que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente, por lo que, en el momento en que se procede a realizar las operaciones aritméticas de adición (de cada casilla instalada para la elección respectiva) a que se refiere el citado inciso, es porque ya se cuenta con los resultados verificados de cada casilla, esto es, se realiza en un momento posterior a la posible apertura de paquetes electorales –en lo individual- por lo que es indudable que el supuesto de procedencia de apertura de paquetes "cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares", se refiere a casillas y no a la elección como lo interpreta la coalición actora.

g). Esto es lógico y congruente si se toma en consideración que no puede haber un cómputo distrital, si previamente no se cuenta con los resultados de cada casilla que conforman la elección, en los que eventualmente puede, -de existir una mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre los candidatos que se posicionaron en primero y segundo lugares- abrirse determinado paquete electoral y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos.

Por su parte, la Sala Regional consideró que asistía la razón al actor, puesto que realizó una interpretación incorrecta de la norma en

cuestión, al pretender la apertura de los restantes paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en sede distrital, cuando el supuesto a que se refirió tenía que haberse hecho valer respecto de cada casilla que tuviera la referida irregularidad relacionada con los votos nulos.

Incluso, más adelante, la sala regional destaca que tanto del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo, así como de las constancias individuales levantadas para el recuento parcial de votos y de las cuatro actas circunstanciadas emitidas con motivo del recuento parcial de la elección, se desprende que en todo momento existió participación de los representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en las que consta que no existió inconformidad alguna por parte de dichos representantes.

Agrega dicho órgano jurisdiccional que al final del cómputo distrital, el Secretario del Consejo responsable consultó a los representantes de los partidos políticos si querían ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 3, del código comicial federal con relación al recuento de votos en la **totalidad** de las casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en las ciento cincuenta y seis (156) casillas restantes, a lo que no existió manifestación en sentido alguno por parte de dichos representantes de la cual se pudiera desprender la intención que se abrieran los paquetes correspondientes, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección de mérito, expedir la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en, así como la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior evidencia que la Sala Regional desestimó legalmente el agravio de inconformidad a que se refirió el actor; de ahí lo infundado de su planteamiento.

En el segundo agravio, la actora aduce la vulneración al artículo 41 de la Carta Magna, en particular a los principios de certeza y objetividad, debido a que dentro del cuerpo de la sentencia, en particular en el apartado "VI. Radicación y requerimiento", se aprecia que la autoridad describe que solicitó la documentación al Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, lo que desde el punto de vista de la responsable denota falta de atención en la elaboración de la referida sentencia.

La anterior argumentación es infundada, porque el hecho de que exista una incorrecta referencia al consejo distrital, no violenta los principios de certeza y objetividad, pues claramente se advierte que constituyó un *lapsus calami* pues en lugar de mencionar al consejo distrital 7 se menciona al 13, lo que en nada afecta el contenido ni el sentido de la resolución reclamada.

En el tercer agravio la recurrente se duele de la falta de valoración de las documentales enviadas por el Consejo Distrital, pues señala que de la lectura de las actas circunstanciadas se advierte que el Consejo Distrital inobservó el numeral 3.3.3 relativo a votos reservados de lineamientos, en virtud de que dicho Consejo omitió llevar a cabo la anotación con lápiz al reverso de cada boleta el tipo y número de casilla a que pertenece cada voto de los que fueron sometidos a consideración del Pleno, situación que no fue valorada por la Sala

Regional, al analizar el agravio que se señaló con letra **c)** de su demanda de inconformidad.

La anterior alegación es inoperante, porque lo relativo a que el Consejo distrital omitió llevar a cabo la anotación con lápiz al reverso de cada boleta el tipo y número de casilla a que pertenece cada voto reservado de los que fueron sometidos consideración del Pleno, no fue hecho valer en inconformidad, de ahí la sala regional no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

En efecto, en relación con el inciso c) a que se refiere la recurrente, la sala regional tomó en cuenta que la coalición promovente adujo que le causa lesión la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 295 párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de haberse observado las operaciones descritas en dicho numeral, se hubiese arribado a la determinación de que existe un número mayor de votos nulos respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares.

En respuesta a dicho agravio, la sala regional hizo referencia al contenido de la documentación correspondiente y relacionó los actos llevados a cabo conforme a tal precepto, incluido lo relativo a los votos reservados.

Pero como en ningún momento, la coalición hizo valer la inobservancia por parte del consejo distrital del numeral 3.3.3 de los lineamientos, relativo a votos reservados, es claro que no hizo

mención al respecto, de manera que al ser un planteamiento novedoso, no es admisible atenderlo.

Lo anterior es así porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, como se dispone en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución General, y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A través del recurso de reconsideración se estudia si las sentencias emitidas por las Salas Regionales se apegan a la legalidad y constitucionalidad.

Las sentencias de las Salas Regionales deben ser congruentes en lo interno y en lo externo. Por lo que se refiere al segundo aspecto, consiste que debe ser emitida la sentencia atendiendo a las pretensiones de las partes. Por lo tanto, en el recurso de reconsideración, de llegarse a estudiar en el fondo, la Sala Superior solamente se pronuncia respecto a la sentencia.

Por ello, no resulta jurídicamente válido que en el recurso de reconsideración la parte interesada haga valer agravios en los que incorpore aspectos novedosos no planteados en el juicio de inconformidad, con la intención de satisfacer artificialmente el requisito especial establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la citada ley de medios, toda vez que el objetivo fundamental de la instancia de reconsideración es el estudio de los conceptos de

agravio dirigidos a cuestionar las consideraciones contenidas en las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, lo que excluye cualquier posibilidad de atender y examinar los argumentos que no tengan tal propósito.

De ahí la inoperancia apuntada.

En tales condiciones, en virtud de que se han desestimado los agravios expuestos en el recurso de reconsideración, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-3/2012, en el que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tepeaca de Negrete, Puebla.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el Acuerdo General

2/2012 de esta Sala Superior; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

